



I.- Nombre del área que clasifica:

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima

II.- Clasificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-002-A Recepción, Evaluación Y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular con clave 06CL2024MD012 bitácora 06/MP-0100/07/24

III.- Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Se clasifican los datos personales, domicilio, teléfono, correo electrónico, OCR de la credencial de elector.

En la página: 1

IV.- Fundamento Legal indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracciones, párrafos con base en los cuales se sustenta la clasificación, así como las razones o circunstancias que motivan la misma.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima, previa designación, firma Eva Iraís Bobadilla Muciño, Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental en el Estado de Colima"

V.- Firma del titular del área.

Mtra. Eva Iraís Bobadilla Muciño

VI.- Fecha, número e hipervínculo al Acta de la Sesión del Comité donde se apruebe la versión pública.

ACTA_10_2025_SIPOT_1T_2025_ART69, en la sesión celebrada el 22 de abril del 2025.

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_10_2025_SIPOT_1T_2025_ART_69.pdf





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Oficio No. 06/SGPARN/UEA/0150/2025
Colima, Col., a 29 de enero de 2025

*Recibí: Gerardo Ruelas Cárdenas
05/Febrero/2025
Gerardo*

C. Ma. Judith Mancilla Vargas
Calle Pablo Neruda No. 600, Int. A
Col. Jardines de Las Lomas, Colima, Colima

Artículo 116 de la LGTAIP; 106 y 113 fracción I de la LFTAIP.

Autoriza notificar: Rebeca Rolón Llamas
Gerardo Ruelas Cárdenas y Rosa Delia Ochoa Picasso

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 donde previene que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento, a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de esta Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a esta Secretaría una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados y en términos del Artículo 14 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) de la misma Ley, la C. Ma. Judith Mancilla Vargas, presentó el proyecto denominado "Aprovechamiento de pétreos Bayardo Primero-Río Armería", a ubicarse en un tramo del cauce del río Armería, en el municipio de Tecomán, sometió a la evaluación de la SEMARNAT, a través de ésta Oficina de Representación, la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular (MIA-P).

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Victoria No. 360, Colonia Centro, C.P. 28000, Colima, Col.,

Teléfono: (312) 3160502

www.gob.mx/semarnat



Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la MIA-P, del proyecto denominado "Aprovechamiento de pétreos Bayardo Primero-Río Armería", promovido por la C. Ma. Judith Mancilla Vargas, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el Proyecto y la Promovente respectivamente, y

RESULTANDO:

- I. Que con fecha 18 de julio de 2024, se recibió en esta Unidad Administrativa el trámite SEMARNAT-04-002-A, registrado con el número de bitácora 06/MP-0100/07/24, con el cual la Promovente ingresó la MIA-P del Proyecto, para realizar la extracción y desazolve de material pétreo en un tramo del río Armería, ubicado en el municipio de Tecomán y dar inicio al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental correspondiente.
- II. Que de acuerdo a la documentación presentada, el Proyecto es de jurisdicción federal por tratarse de actividades relativas al desazolve y extracción de material pétreo en un cauce considerado como Bien Nacional por lo que la actividad se encuadra en los supuestos del artículo 28, Fracción I y X de la LGEEPA y al artículo 5, incisos A) Fracción I y R), Fracción II del REIA.
- III. Que a través de oficio Circular No. 02/SGPARN/UJ/1068/2024, se solicitó a la Promovente, la publicación del Proyecto en un periódico local de amplia circulación, a fin de cumplir con el artículo 34, Fracción I de la LGEEPA; misma que ingresó en tiempo y forma con escrito recibido el 22 de julio del 2024, el original de la publicación del Proyecto en la página 3 del periódico El Noticiero, de fecha de publicación el 20 de julio del 2024.
- IV. Que a través del oficio 06/SGPARN/UGA.-1938 en cumplimiento al artículo 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la citada Ley, se pidió información para la integración del expediente, misma que se atendió con escrito recibido el 06 de agosto del año pasado.
- V. Que con base en los Artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se integró el expediente del Proyecto con la clave 06CL2024MD012 mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta oficina de representación, ubicada en la calle Victoria 360, Zona Centro de esta Ciudad Capital.
- VI. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA, donde dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de Impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), el 08 de agosto del 2024 la SEMARNAT publicó a través de la Separata número DGIRA/36/24 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 01 al 07 de agosto del 2024, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la Promovente para que





esta Oficina de Representación, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del Proyecto.

- VII. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del Proyecto y puesto a disposición del público, conforme a lo indicado en los Resultandos III al VI del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución esta Oficina de Representación no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al Proyecto.
- VIII. Que con oficio 06/SGPARN/UGA.-2064/2024, se solicitó a la PROFEPA, informara si la Promovente o sitio del Proyecto tenían procedimiento instaurado vigente, misma instancia que con oficio No. PFEPA/15.2/00884-2024, indica que no identificó procedimiento abierto o en su contra.
- IX. Que a través del oficio 06/SGPARN/UGA.-2065/2024, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del REIA, requirió a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) la factibilidad del Proyecto por ubicarse en una zona federal de un cuerpo de agua de su jurisdicción, misma instancia que se pronunció en sentido de que el planteamiento es técnicamente factible a través del similar No. B00.908.04/001864, de fecha 02 de septiembre del 2024.
- X. Que mediante oficio 06/SGPARN/UGA.-2066/2024, ésta a mi encargo solicitó la opinión a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), respecto al Proyecto, misma instancia que a través del oficio SEOT/0427/2024 emitió sus observaciones, las cuales se hicieron del conocimiento de la Promovente a través del oficio 6/SGPARN/UGA.-2321/24 a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, las cuales se atienden con la respuesta ingresada con fecha 05 de diciembre del año pasado.
- XI. Que derivado del análisis efectuado a la MIA-P, se pidió información complementaria con el oficio 06/SGPARN/UGA.-2232/2024 del 28 de agosto del 2024, de acuerdo con el artículo 22 del REIA; misma que fue ingresada en tiempo a esta Unidad Administrativa el 03 de diciembre del 2024; por lo que se continuó con la resolución de la evaluación.
- XII. Que por efectos de la realización del Proyecto de referencia, pueden generarse impactos ambientales sinérgicos y acumulativos si la Promovente no aplica correctamente las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada, su información complementaria, así como en esta resolución; para minimizar las afectaciones de tipo ambiental que pudieran ocasionarse durante las diferentes etapas de desarrollo del proyecto de referencia. Por lo anterior y bajo los siguientes





CONSIDERANDOS:

I. GENERALES.

1. Que esta Oficina de Representación es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la LGEEPA que se citan a continuación: artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, fracción I y X, 30 primer párrafo, 35 tercer y cuarto párrafos; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) que se citan a continuación: 2, 4 fracción I, 5, incisos A) Fracción I y R), Fracción II, 9 primer párrafo y, 12; de lo dispuesto en los artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que se citan a continuación: 18, 26 y, 32 BIS fracción XI; en lo dispuesto en los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se citan a continuación: 2, 16 fracción X y 57 fracción I; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento Interior de la SEMARNAT que se cita a continuación: 35 fracción X inciso c), que establece y define las atribuciones que tienen las Oficinas de Representación de la SEMARNAT.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el Proyecto presentado por la Promovente bajo la consideración de que, el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de productividad en beneficio de los recursos naturales, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

II. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

2. Que el Proyecto consiste en una actividad extractiva de materiales pétreos, pretendiéndose la extracción de un volumen total de 362 408.69 m³ (sin abundar)/anuales, material en greña, utilizando equipo mecánico, en el lecho del río Armería, municipio de Tecomán, Colima.
3. Que de conformidad con lo que se establece en la MIA-P, la extracción del material geológico mejorará el drenaje natural del área, ya que a través del tiempo se ha azolvado el cauce, las actividades de desazolve en el centro del cauce, favorecerán el flujo al centro del fluvial, ampliando su área de desplazamiento hidrológico.
4. Que el volumen total de extracción será de 362,408.69 m³ de material pétreo en greña (banco de aluvión) que se distribuirá longitudinalmente conforme al eje del cauce del río Armería, con taludes de 35° de pendiente, en secciones que van a cada 50 metros desde la 0+000.000 hasta la 2+825.243, y un periodo de operación de 10 años. El periodo de extracción será de 9 meses, y durante este mismo periodo se





implementarán medidas de mitigación para proteger la fauna. Los 3 meses restantes coinciden con la temporada de lluvias en la región

5. Que de acuerdo a lo manifestado en el estudio, las dimensiones del área de extracción, se detallan en el cuadro siguiente:

Descripción	Dimensiones	Áreas totales en el proyecto	Porcentaje de áreas
Longitud del eje de extracción (aplicación del proyecto)	2 825.24 metros lineales	113,009.6 m2 (aplicación del proyecto)	20.28 % Área de impacto (aplicación del proyecto)
Amplitud del eje de extracción	40 metros		
Amplitud al margen lateral izquierdo, derecho	157.17 metros en cada margen, izquierdo y derecho	444,042.97 m2	79.72 % área de amortiguamiento
Polígono de impacto del proyecto		557,052.57 m2	100 %

De acuerdo con los planos de las secciones transversales del eje, el proyecto contempla una profundidad máxima de extracción de materiales pétreos de 1.50 metros

6. Que la extracción se hará en una longitud de 2,825.24 metros lineales, que están delimitados por las coordenadas siguientes:

Vértice	X	Y
1	613781.018	2098107.33
2	613680.811	2097727.37
3	613480.099	2097528.24
4	613405.042	2097329.9
5	613288.56	2096682.87
6	613056.037	2096325.92
7	612607.139	2096034.94
8	612507.129	2096038.82
9	612300.21	2096110.61

7. Que el material pétreo extraído que no tenga valor comercial o que no sea demandado como material a comercializar (desecho), se utilizará para nivelar las vías de acceso, donde el desgaste por el tránsito vehicular y la erosión pluvial generan desniveles. Este mantenimiento de las vías de acceso se lleva a cabo principalmente durante y después de la temporada de lluvias, con el apoyo de maquinaria.
8. Que según expone en la MIA-P, para la ejecución del Proyecto no se prevé la construcción de nuevos caminos, puesto que para acceder al área de estudio se cuenta con caminos ya existentes, a los cuales sólo se les dará mantenimiento, tampoco es necesario la instalación de servicio de energía o de otros servicios.





9. Que en cuanto al tránsito de vehículos para el acarreo de materiales se aclara que ningún vehículo transitará por el cauce del río, el movimiento de la maquinaria se realizará en el centro y dentro del lecho del río. El acceso será a través de un camino regional, utilizado desde hace años para el movimiento de los que transitan la zona aledaña al río; la zona a explotar se encuentra cercana a la carretera federal 200 (a una distancia aproximada de 2.11 kilómetros).

10. Que el equipo y maquinaria a utilizar durante la vigencia del Proyecto, será el siguiente:

MAQUINARIA	ETAPA	CANTIDAD
Camión de volteo 14 m3	Preparación del sitio y operación	6
Cargador frontal	Operación	2
Retroexcavadora	Operación	2

11. Que de acuerdo con la información proporcionada las etapas para la ejecución del Proyecto, son las siguientes:

- ✓ **Preparación del sitio:** por la naturaleza de la actividad, no se requerirá realizar la remoción de vegetación primaria, ni secundaria, por lo tanto, no se contempla el desmonte. El material para extraer se encuentra mayormente desprovisto de vegetación, pudiéndose observar pequeños manchones de pasto y vegetación herbácea, por otra parte, en las orillas del río se observan elementos arbóreos que serán respetados en su totalidad, ya que se ubican dentro de la franja de protección, cuya amplitud promedio es de 157.17 metros, esto es entre el área de extracción y los márgenes del río.
- ✓ **Construcción:** no se requiere infraestructura de apoyo, por lo que no se contemplan edificaciones y no se requiere apertura de nuevos caminos.
- ✓ **Operación:** se pretende el minado que consiste en la extracción del material pétreo, de forma mecánica utilizando maquinaria y equipo y será transportado al patio para su cribado, almacenamiento y venta.
- ✓ **Mantenimiento:** En esta etapa únicamente se requerirá el mantenimiento de la maquinaria y equipo, que se encuentre en el área de aprovechamiento y se consideran acciones o reparaciones menores (engrasado, cambio de bandas, entre otras), las reparaciones mayores se hará en talleres externos se tomarán las medidas de seguridad para evitar derrames de combustibles, lubricantes y otros materiales impregnados de estas sustancias sin que afecte el desarrollo del mismo y las buenas condiciones de operación en el área de explotación y del área de maniobras.
- ✓ **Abandono:** se hará el encauzamiento y la conformación de bordos y taludes en el cauce del río y se reforestará su zona federal en el tramo del Proyecto.





12. Que la extracción del material pétreo se hará en un plazo de 10 años, conforme el Programa de Trabajo siguiente.

Actividades	Mes											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Preparación del sitio												
Limpieza												
Operación												
Extracción de materia												
Mantenimiento												
Atenuación de taludes (...)												
Mantenimiento de camino												
Aplicación de medidas de mitigación a la fauna												
Aplicación de medidas de compensación a la flora (reforestación).												
Aplicación de medidas de mitigación a la atmósfera.												
Aplicación de medidas de otras medidas que indique la autoridad.												

La explotación se hará excluyendo los meses de julio, agosto y septiembre de cada año.

13. Que dentro de los antecedentes citados en la MIA-P, el Promoviente expone el cumplimiento de una reforestación en una superficie de 14.72 Ha, derivado de la autorización otorgada en materia de Impacto Ambiental fechada el 15 de julio de 2008, con oficio SGPARN/UGA-1381/07; por lo que en este Proyecto se compromete a mantener el 80% de sobrevivencia de las especies plantadas, siendo el mismo trazo que se autoriza en la presente.

14. Que debido a que en el área del proyecto se identificó a la especie de pez *Ilyodon furcidens*, el promovente argumenta que si la actividad extractiva se interrumpirá en los meses de julio, agosto y septiembre, y si bien, sus crías nacen dentro de un rango calendarizado para extracción (febrero-julio), se implementará una delimitación temporal del área de trabajo, la cual abarcará una superficie aproximada de 40 x 40 metros diariamente. Esta delimitación consistirá en la instalación de una malla mosquitera soportada por varillas clavadas en el suelo. El proceso de colocación será supervisado para garantizar que el área donde se realizarán las excavaciones esté libre de ejemplares de flora y fauna acuática.

15. Que dentro de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, la Promoviente implementará las acciones siguientes:

- ✓ Previo a la explotación se darán pláticas al personal que laborará en la obra con la finalidad de evitar posibles impactos para la flora y la fauna acuática en el río Armería.





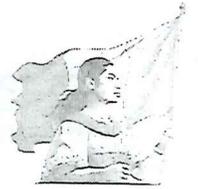
- ✓ Previo al inicio de las actividades diarias dentro del cauce, se delimitará el frente de trabajo en una superficie de 30 mts x 30 mts donde la excavadora realiza sus maniobras de extracción y carga de camión, se utilizará malla de mosquitero soportada en varillas que serán hincadas en el suelo existente.
- ✓ Los vehículos empleados deberán estar sujetos a un mantenimiento periódico de acuerdo con las especificaciones técnicas para cumplir con los límites de calidad del aire.
- ✓ Los camiones de volteo serán equipados con coberturas de lona para evitar el polvo y los derrames de sobrantes durante el transporte de materiales.
- ✓ Se colocarán contenedores rotulados por separado en orgánico e inorgánico para el depósito de los residuos sólidos no peligrosos.
- ✓ Se rentará un sanitario portátil el cual recibirá mantenimiento continuo por parte de la empresa arrendadora.
- ✓ En todas las etapas se llevará a cabo un Programa de Rescate y Ahuyentamiento de Fauna, así como acciones específicas para especies bajo categoría de la NOM-056-SEMARNAT-2010 y su Anexo Normativo III.
- ✓ Colocar 4 letreros alusivos a la protección de la Fauna que se encuentre en algún estatus de protección conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- ✓ La Promovente realizará el rescate de una población anual de 200 individuos arbóreos de diferentes especies nativas para posteriormente reforestarlas en los márgenes del río, en el tramo solicitado.

III. INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES.

16. Que de acuerdo a la ubicación del predio, los instrumentos de política ambiental aplicables al Proyecto son los siguientes:

Instrumento Regulador	Vinculación del Proyecto
Programa de Ordenamiento General del Territorio	De acuerdo con este Ordenamiento divide el territorio nacional en 145 unidades denominadas Unidades Ambientales Biofísicas (UAB), el área del proyecto se ubica en la UAB 119, Llanura Costera de Colima , con una política de Protección, Aprovechamiento Sustentable y Restauración . Tiene como Rectores de Desarrollo a la agricultura, y como Otros Sectores de Interés, la minería por lo que la actividad pretendida es viable aplicarse al proyecto que se evalúa con el estudio presentado.
Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial para el Estado de Colima.	El POET del estado de Colima, regula el trazo del proyecto, el cual se ubica en la UGA 51 ; con una política de Restauración , que busca recuperar el ecosistema de vegetación riparia del río Armería por su importancia como corredor biológico por lo que al proponer su desazolve no se contrapone con ese instrumento.





Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Elaboración y presentación de la MIA-P del Proyecto, por ubicarse dentro de las hipótesis previstas en artículo 28 fracción I y X, de la LGEEPA.
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.	Elaboración y presentación de la MIA-P del Proyecto de conformidad con el artículo 5, incisos A) Fracción I y R), Fracción II del REIA.
Ley de Aguas Nacionales	La autoridad del agua interviene en el otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento de materiales dentro de los cauces y cuerpos de agua, así como el volumen de material en greña a retira y sus especificaciones, tales como profundidad de corte entre otros.
Ley General del Cambio Climático	El proyecto se vincula con el artículo 26, fracción XI, que habla sobre la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales, manglares, arrecifes, dunas, zonas y lagunas costeras, que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad. A decir del Promovente, la operatividad de este proyecto no afecta ni vulnera significativamente como se demuestra en este instrumento, ningún ecosistema, y mucho menos humedales, manglares, arrecifes, dunas, zonas y lagunas costeras.
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.	El Proyecto considera que se empleará maquinaria que requerirá mantenimiento y que se generarán residuos derivados del mismo, se establecen medidas para evitar la contaminación del sitio.
NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestre - en la lista de especies en riesgo.	Se aplicará el Programa de rescate y reubicación de la fauna silvestre, así como el programa para el monitoreo de las poblaciones de fauna, además del mantenimiento de la reforestación realizada en 14.7 Ha. Durante las actividades de despalme deberá estar presente personal calificado, que se encargue de retirar y reubicar los animales que sean encontrados durante el despalme. En caso de encontrarse algún ejemplar de las especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se deberá proceder a su rescate y ubicación en un sitio de características similares al del origen. Con lo anterior se realiza la vinculación del proyecto con la norma invocada y no se observa una contraposición jurídica que impida el desarrollo del proyecto.
NOM-001-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.	No se realizará ningún tipo de descargas de agua sobre el río Armería ya que se instalarán letrinas móviles (una por cada 10 trabajadores), además se cuenta con la atención de un prestador de servicios de baños portátiles y el mismo es el responsable de la recolección de las aguas residuales que se generen durante la ejecución del proyecto, y es el encargado de darle el destino final a estas aguas residuales antes de su descarga, para cumplir con los límites establecidos en la Norma.





<p>NOM-041-SEMARNAT-2015.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina-como combustible.</p>	<p>En virtud de que las emisiones provendrán de fuentes móviles consistentes en maquinaria y equipo para la construcción, no le aplica ninguna Norma Oficial Mexicana; por lo que no existen señalados a la fecha, límites máximos permisibles para dichas emisiones. Además, este proyecto no cuenta con una flota vehicular, lo cual motiva que no se encontró que existan restricciones técnico-jurídicas, para el desarrollo de la actividad pretendida en dicha área conforme al análisis y vinculación de la citada norma.</p>
<p>NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.</p>	<p>Se aplicarán los procedimientos indicados por la Norma y para asegurar su aplicación, en caso de ser necesario, se contratarán laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. Con lo anterior se realiza la vinculación del proyecto con la norma invocada y no se observa una contraposición jurídica que impida el desarrollo del proyecto.</p>
<p>NOM-080- SEMARNAT- 1994.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido provenientes del escape de vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.</p>	<p>En virtud de que las emisiones provendrán de fuentes móviles consistentes en maquinaria y equipo para la construcción, no le aplica ninguna Norma Oficial Mexicana; por lo que no existen señalados a la fecha, límites máximos permisibles para dichas emisiones.</p>

17: Que de conformidad con lo establecido por el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, al respecto esta Representación realizó el análisis de la congruencia del proyecto con las disposiciones del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Colima, el sitio del proyecto se localiza en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 51 con una política de Restauración; por lo que al ser una actividad que trata del desazolve del río Armería no se contrapone con ese instrumento. Conforme al modelo de ordenamiento en esta UGA, le corresponden los criterios que se enuncian a continuación:

Min	Criterios para las actividades extractivas	Relación con el proyecto.
Min1	Los predios sujetos a exploración y explotación minera deberán contar con una manifestación de impacto ambiental y cumplir con las medidas de mitigación, restauración y abandono del sitio.	Se presenta este estudio de impacto ambiental en cumplimiento a este criterio.
Min2	Se podrá realizar exploración y explotación de la actividad minera.	En este proyecto se contempla la explotación de material pétreo en greña, y de conformidad con esta UGA la actividad es factible.
Min3	Se fomentará la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos, principalmente grava, arena, piedra, así como la producción de tabique y tabicón, con la finalidad de mejorar los ingresos de la población.	En este proyecto se contempla la extracción de material pétreo en greña, composta de arena, grava, siendo de acuerdo con esta UGA la actividad es factible.





Min4	Los recursos minerales metálicos y no metálicos, se explotarán en forma intensiva y racional, mediante la capacitación adecuada de los propietarios y empresarios y el acceso a créditos indispensables para iniciar su explotación, considerando su rentabilidad.	Quienes promueven, han laborado en esta actividad durante muchos años, por lo que se cuenta con los conocimientos necesarios para llevar a cabo esta actividad.
Min5	La operación de nuevos yacimientos de minerales metálicos y bancos de material pétreo será definida por medio de una Manifestación de Impacto Ambiental.	Considerando que se trata de un proyecto con actividades extractivas, deberá cumplir con la presentación de manifestación de impacto ambiental, criterio con el que cumple con la presentación de este estudio.
Min6	En la actividad minera con fines comerciales se establecerá un área de explotación (sacrificio) y áreas de reserva como bancos de germoplasma donde se reubiquen las especies susceptibles de trasplantarse. Estas áreas de reserva deberán tener condiciones ambientales similares a los sitios de explotación para garantizar el éxito de la reubicación de especies vegetales. Asimismo, se deberá promover la creación de un vivero para las acciones de restauración. La extracción y trasplante, así como la definición de las áreas de reubicación de especies, deberá hacerse de acuerdo a la normatividad vigente.	No aplica para este proyecto ya que, dentro del área de operación del proyecto, no se encuentran áreas con importancia para la conservación o rescate de germoplasma.
Min7	Es necesario que se establezca un plan de manejo de residuos sólidos y líquidos producidos en los campamentos de residencia. En caso de asentarse plantas de beneficio de mineral y presas de jales deberá de cumplir con la normatividad aplicable. Las áreas explotadas deberán ser rehabilitadas a través de acciones de conservación de suelo y agua.	No aplica para este proyecto, ya que no se requerirán campamentos y la operación del proyecto, no requiere presas de jales.
Min8	Todo aprovechamiento de materiales pétreos y bancos de material deberán contar con la licencia ambiental única emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano prevista en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.	Se cumplirá con esta medida una vez que la autoridad federal emita la autorización en materia de impacto ambiental y sea conforme a los lineamientos jurídicos aplicables.
Min9	La autorización o incremento de las cuotas de explotación de materiales pétreos sólo podrá otorgarse si se presenta una Manifestación de Impacto Ambiental y un estudio de Riesgo Ambiental que incluya de manera clara el programa de explotación del banco y un programa de abandono productivo que haga referencia explícita a los mecanismos, métodos y técnicas para la restauración del sitio. En caso de ser favorable, el resolutivo correspondiente deberá condicionarse a que el promovente otorgue una garantía (fianza) que cubra los costos del Programa de Abandono Productivo y, en su caso, de restauración del banco conforme a las estipulaciones de la NOM-EM-138-ECOL-2002, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en suelos afectados por hidrocarburos, la caracterización del sitio y procedimientos para la restauración, previo a la terminación del proceso administrativo con la autoridad reguladora de la extracción dentro de la UGA con base en el o los programas propuestos dentro del programa de Abandono Productivo.	No aplica este criterio, ya que solo se requiere el volumen de extracción de 362 408. 69 m3 (sin abundar/anuales), volumen que probablemente varíe con el arrastre pluvial en cada temporal de lluvias.
Min10	Todo proyecto minero, ya sea de competencia Federal o Estatal deberá presentar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA).	



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



	<p>En dicha MIA y para su autorización correspondiente, así como para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento municipal y el otorgamiento de la licencia local de funcionamiento ambiental, el promovente o titular de la concesión minera, deberá desarrollar y presentar un Programa de Abandono Productivo que haga referencia explícita a los mecanismos, métodos y técnicas para la restauración del sitio conforme a las estipulaciones de la NOM-EM-138- ECOL-2002, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en suelos afectados por hidrocarburos, la caracterización del sitio y procedimientos para la restauración, previo a la terminación del proceso administrativo con la autoridad reguladora de la extracción dentro de la UGA. Para garantizar el cumplimiento de dicho programa, y para el otorgamiento de las licencias estatales y municipales antes referidas, el promovente o titular de la concesión minera deberá presentar una fianza a favor del Fideicomiso Ambiental por el monto total del costo del Programa de Abandono Productivo antes referido.</p>	<p>No aplica para este proyecto, ya que no se trata de un proyecto de explotación de mineral, y que deba ser respaldado por una concesión minera.</p>
Min11	<p>Todo proyecto minero, ya sea de competencia Federal o Estatal, deberá contemplar como medida ambiental compensatoria la restauración de cinco veces la superficie afectada, ya sea in situ o ex situ, para que se autorice el permiso correspondiente de explotación a través del resolutivo de impacto ambiental federal, la licencia ambiental única Federal o Estatal y la licencia de funcionamiento municipal ya sea nuevo, por renovación o ampliación.</p>	<p>De la misma manera no aplica para este proyecto, ya que no se trata de un proyecto de explotación de mineral respaldado por una concesión minera.</p>
Min12	<p>La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Autoridad Ambiental Estatal, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar auditorías o inspecciones mínimamente una vez al año a los productores mineros y a los titulares de concesiones mineras con referencia al manejo de sus residuos conforme a los lineamientos y procedimientos que marca la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento así como la Ley Ambiental Para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima y sus reglamentos.</p>	<p>De manera permanente la delegación de la PROFEPA, realiza inspecciones en áreas concesionadas en ríos, por lo que este proyecto queda sujeto a este criterio.</p>
Min13	<p>La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Autoridad Ambiental Estatal, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar auditorías o inspecciones mínimamente una vez al año a los titulares de concesiones mineras con referencia al cumplimiento de la normatividad ambiental y, en su caso, las condicionantes que hayan establecido en su autorización la SEMARNAT o la Secretaría de Desarrollo Urbano, en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>De la misma manera, la delegación de la PROFEPA, realiza inspecciones en áreas concesionadas en ríos, por lo que este proyecto queda sujeto a este criterio.</p>
Min14	<p>Los titulares de concesiones mineras deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que regulan los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera (NOM-035-Semarnat-1993, NOM-</p>	<p>Se cumple con este criterio ya que se contemplan medidas para mitigar emisiones contaminantes, considerando revisiones periódicas del equipo que se utilizara en la operación del proyecto, este se</p>



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Victoria No. 360, Colonia Centro, C.P. 28000, Colima, Col.,

Teléfono: (312) 3160502

www.gob.mx/semarnat



	043- Semarnat-1993) y de calidad de agua (NOM-001-Semarnat-1996 y NOM-002-Semarnat-1996).	realizara fuera del área del proyecto, minimizando el riesgo de contaminar la calidad del agua en el ecosistema. Sin embargo se ratifica que para este proyecto no se requiere concesión minera, pero si autorización por parte de la autoridad del agua - CONAGUA.
Min15	En caso de actividades mineras de competencia de la federación, estas deberán sujetarse a la normatividad ambiental federal y a lo establecido en la NOM-Semarnat-120-1997.	No aplica para este proyecto, ya que no requiere actividades de exploración, como lo requieren los aprovechamientos de minerales.
Min16	Se deberá desalentar el establecimiento y la autorización ambiental para la explotación, exploración y beneficio de concesiones mineras de competencia Federal y aprovechamientos mineros de competencia estatal, en UGAs con políticas de Protección y Preservación con fundamento en lo establecido en los artículos 27 y 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Artículos 27 fracción IV y, en su caso 20, de la Ley Minera; Artículos 58 y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, cuando corresponda, al Artículo 59 de la Ley Agraria.	No aplica para este proyecto, ya que la actividad es compatible con la UGA 51.
Min17	Las actividades de beneficio minero definidas como tales en la Ley Minera realizadas fuera de las áreas de exploración y explotación se considerarán como actividad industrial y aplicarán los criterios de regulación ecológica "In".	No aplica para este proyecto, ya que la extracción de material en greña, del lecho de un cauce, no es una actividad de beneficio minero. Se sustenta con la definición minera..." El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación"
Min18	Los sitios de trabajo o trituración para preparación de minerales o sustancias reservadas para la federación establecidos fuera del área de la concesión minera deberán contar con una Manifestación de Impacto Ambiental Federal y un Estudio Técnico Justificativo para cambio de uso del suelo para su autorización. En la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente se deberá detallar y explicitar las medidas de control de la contaminación atmosférica por emisión de polvos, los mecanismos para el cumplimiento de los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera (NOM-035-Semarnat-1993, NOM-043-Semarnat-1993) y las medidas cautelares para el control de erosión del almacenamiento a cielo abierto de materiales. En caso de ser autorizado el proyecto, y como parte de las condicionantes del resolutivo correspondiente, el titular de la concesión minera o responsable del proyecto, deberá presentar un seguro ambiental por la vigencia útil de las operaciones por los posibles daños ambientales por efecto de contaminación atmosférica o de lixiviado de materiales. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá realizar inspecciones periódicas a estos proyectos para verificar el cumplimiento de las condicionantes respectivas.	No aplica para este proyecto, ya que no es un yacimiento de mineral reservado a la federación y no se ubica en área que requiera modificación del uso del suelo.





Min19	<p>Los sitios exclusivos de trabajo o trituración de materiales pétreos deberán contar con una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) Estatal para su autorización. En la MIA correspondiente se deberá detallar y explicitar las medidas de control de la contaminación atmosférica por emisión de polvos, el cumplimiento de los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera (NOM-035- Semarnat-1993, NOM-043-Semarnat-1993) y las medidas cautelares para el control de erosión de almacenamiento de materiales. En caso de ser autorizado el proyecto, y como parte de las condicionantes del resolutivo correspondiente, el titular del proyecto deberá presentar una fianza a favor del fideicomiso ambiental por la vigencia de la licencia local de funcionamiento ambiental por los posibles daños ambientales por efecto de contaminación atmosférica o de lixiviado de materiales.</p>	<p>No aplica para este proyecto ya que el proyecto y área que se regularizan, su actividad es la extracción de material pétreo.</p>
Min20	<p>Los promoventes que pretendan realizar actividades de extracción de arena para la construcción dentro de la Zona Federal de los cauces de la UGA deberán contar con una autorización explícita de la Comisión Nacional del Agua y presentar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) de carácter Federal. En dicha MIA, se deberá presentar un estudio específico de los procesos de sedimentación en el cauce y los efectos sobre dichos procesos de las actividades de extracción de arena, así como las medidas de resguardo y reforestación de la vegetación de galería del cauce.</p>	<p>Se cumple con este criterio, ya que se presenta este estudio, para sustentar el trámite ante la CONAGUA, además de que, en el cuerpo de este estudio, se especifica sobre el proceso de arrastre del material que se sedimenta en el río, al mismo tiempo de presentarse medidas de compensación.</p>
Min21	<p>Los promoventes que pretendan realizar actividades de extracción de arena para la construcción fuera de la Zona Federal de los cauces de la UGA y hasta 200 m de ésta deberán contar con una autorización explícita de la Autoridad Ambiental Estatal y presentar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) de carácter estatal. En dicha MIA, se deberá presentar un estudio específico de los procesos de sedimentación en el cauce y los efectos sobre dichos procesos de las actividades de extracción de arena, así como las medidas de resguardo y reforestación de la vegetación de galería del cauce.</p>	<p>No aplica para este proyecto, ya que sus actividades se desarrollarán dentro de un trazo de zona federal.</p>
Min22	<p>En los centro de población y, por su posible impacto ambiental, sólo podrán ser autorizados proyectos de beneficio minero (trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos) o de trituración y acondicionamiento de materiales pétreos dentro de las zonas consideradas como I3 (industria pesada y de alto impacto) del Programa de Desarrollo Urbano de los Municipios, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Correspondiente o en parques industriales debidamente autorizados además de cubrir los requisitos de los criterios "In" del presente instrumento.</p>	<p>No aplica para este proyecto, ya que el tramo del río no se encuentra sujeto al Programa de Desarrollo Urbano del municipio de Tecomán.</p>



Min23	En el caso de las actividades de Exploración y Explotación previstas en la Ley Minera, para el otorgamiento o renovación de la licencia local de funcionamiento ambiental y la licencia de funcionamiento municipal, los titulares de las concesiones mineras deberán presentar una fianza a favor del fideicomiso ambiental estatal, o en su defecto el gobierno del estado, que cubra la totalidad de los costos de las actividades de restauración que indican los numerales 4.1.23 al 27 de la NOM- Semarnat- 120-1997.	No aplica para este proyecto ya que no está sujeto a cumplimiento de la NOM- SEMARNAT-120-1997.
Min24	Las Manifestaciones de Impacto Ambiental Federales para la exploración o explotación de minerales o sustancias reservadas a la federación; o estatal, en el caso de materiales pétreos, en sitios con pendientes mayores al 15% deberán contener un estudio específico de los procesos erosivos del sitio, así como una sección en donde se detallen las medidas de ingeniería ambiental para el control de la erosión y la protección de cauces o arroyos permanentes o intermitentes. En caso de ser autorizados, los resolutivos correspondientes estarán condicionados a la presentación de un seguro ambiental (en el caso Federal) o una fianza a favor del Fideicomiso Ambiental por la vigencia de la licencia ambiental única Federal y Estatal que cubra los posibles daños ambientales por efecto de incremento en las tasas de erosión ladera y cuenca abajo del proyecto que se trate así como los posibles daños a arroyos y cauces.	No aplica este criterio, ya que se ubican sus actividades dentro de un cauce que no presenta pendientes mayores a 15 %, incluso presenta tramos elevados es decir azolvados.

18. Que de acuerdo con la revisión y análisis de la normatividad municipal vigente, debidamente publicada en el órgano oficial del Estado "Periódico Oficial El Estado de Colima"; hasta el momento no existe ningún decreto que aplique como Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal que regule sobre el municipio de Tecomán, en el que ubique el predio donde se pretende desarrollar la actividad, por lo que no existe contravención técnica, ni jurídica que imposibilite el desarrollo de la ejecución del proyecto...

IV. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.

19. Que para la delimitación del Sistema ambiental (SA) de la zona de estudio, el Promovente considero la delimitación, ubicación y descripción general del Sistema Ambiental y Área de influencia, la microcuenca Cofradía de Juárez, con una superficie aproximada de 11,560 hectáreas, y donde se ubica el trazo del proyecto y los elementos que conforman el o los ecosistemas entre los cuales se ubica; siendo importante destacar que la microcuenca y sus características abióticas, son las que imprimen lo elementos básicos - material de arrastre en greña para la operación de este proyecto. La Promovente utilizó capas de información geográfica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), CONABIO, y el Sistema de información geográfica para la evaluación del impacto ambiental SIGEIA, así como literatura publicada por organismos gubernamentales del sector ambiental.





Geología y Geomorfología:

De acuerdo con la clasificación de Erwin Raisz (1959), modificada por Ordoñez (1964), el área de estudio se localiza dentro de la Provincia Fisiográfica "Sierra Madre del Sur", en el límite con el "Eje Neovolcánico", en la Subprovincia "Sierras de la Costa de Jalisco y Colima", cuyo drenaje principal lo constituyen las corrientes que fluyen de la Sierra hacia el mar. Esta Provincia se caracteriza por tener un relieve variado que incluye sierras, valles y llanuras costeras.

Las sierras están ampliamente distribuidas en toda la Provincia y alcanzan elevaciones desde 500 metros sobre el nivel del mar (msnm), que como hemos señalado, es un factor fundamental para el arrastre de sólidos descargados al río Armería, en la porción Centro-Occidental hasta más de 2,400 msnm, en la Nor-Occidental la red de drenaje está compuesta por cauces poco profundos en forma de V con pendiente pronunciada en las montañas y suave en los lomeríos. Los valles se encuentran en las partes bajas de las cuencas son estrechos y tienen drenaje paralelo, con arroyos de poca pendiente, las llanuras están diseminadas en la franja costera, separadas por cadenas montañosas que desde las sierras se extienden hasta el litoral; la más amplia de ellas se encuentra en la porción sur del Estado. El 85% de la superficie del proyecto se ubica sobre la sierra de cumbres tendidas y llanura costera, un 15% sobre sistema de sierra alta compleja.

Suelo.

En información obtenida de las cartas del INEGI respecto a la clasificación del tipo de suelo, la zona del proyecto lo clasifica como cuerpo de agua; más se conoce por experiencia que el área del proyecto se ubica sobre suelos de tipos Fluvisol. Se caracterizan por estar formados de materiales acarreados por agua; son suelos muy poco desarrollados, medianamente profundos y presentan generalmente estructura débil o suelta. Se encuentran en todos los climas y regiones de México cercanos siempre a lechos de los ríos. Los ahuehuetes, ceibas y sauces son especies típicas que se desarrollan sobre estos suelos. Los Fluvisoles presentan capas alternadas de arena con piedras o gravas redondeadas, como efecto de la corriente y crecidas del agua en los ríos, sus usos y rendimientos dependen de la subunidad de Fluvisol que se trate.

Hidrología Superficial

El proyecto se encuentra ubicado en la Región Hidrológica número 16, denominada "Armería-Coahuayana", dentro de la cuenca "Río Armería" y en la subcuenca de mismo nombre. Además se asienta sobre el acuífero "Armería-Tecomán-Periquillos".

La Región Hidrológica número 16 Armería-Coahuayana, la conforman las Subregiones Hidrológicas Río Armería y Río Coahuayana, está ubicada en una zona fisiográfica compleja entre las regiones comprendidas por el eje Neovolcánico, la Sierra Madre del Sur y la Sierra Madre Occidental. Cuenta con una extensión de 17,626.6 kilómetros cuadrados, una longitud total de 240 kilómetros y un volumen anual de escurrimiento de 2,076 millones de metros cúbicos anuales.

La Cuenca "Río Armería", Subcuenca "Armería", está formada por la unión de varios arroyos en la porción sur de Jalisco, el río Armería corre alternadamente hacia el sur y suroeste; recibe los nombres de "Ayutla" y de "Ayuquila", en esa entidad; se interna en territorio de Colima, ya con el nombre de "Armería"; transita por el





borde Occidental del valle donde está asentada la ciudad capital; ingresa a la planicie costera y, finalmente, desemboca al Océano Pacífico. Sus afluentes principales son los ríos Colima, Comala y San Palmar (Algodonal): el primero es originado por manantiales en las faldas del Volcán de Fuego, corre de Noroeste a Suroeste, cruza la ciudad de Colima y se une al Armería en el borde superior de la planicie costera; el segundo, también formado por manantiales en la misma área, corre hacia el Suroeste y confluye con el río Colima aguas abajo de la ciudad de mismo nombre; el tercero es originado por las descargas de un manantial que brota en las faldas de la sierra Perote, en la porción Noroccidental del estado, se dirige hacia el Sureste y confluye con el Armería en el borde sur de valle de Colima.

Su cuenca tiene extensión superficial de 9,800 km² y comprende parte de los estados de Jalisco y Colima, y su escurrimiento medio anual es de 810,324m³. El área comprendida dentro del estado de Colima es de 2,209.16 km² o sea, el 40.49% del territorio del Estado.

El régimen de escurrimiento del río Armería varía a lo largo de su curso. Entre las estaciones hidrométricas "Peñitas" y "Jala", es intermitente a pesar de que recibe excedentes de riego y aportaciones del manantial "Nahualapa". Aguas abajo de la estación "Jala", es permanente por el retorno de los excedentes y las descargas de varios tributarios: el río Colima que, a su vez recibe la descarga comprendida para uso agrícola del manantial "Los Amiales"; el arroyo "El Chino", que le descarga hasta 2 m³/seg durante el estiaje, y el arroyo Charco verde, que le aporta un caudal medio de 1 m³/seg. En su tramo inferior aguas abajo de la estación "Colimán", el río recibe además descargas del acuífero y retornos de riego.

Hidrología Subterránea

La Zona Geohidrológica del Acuífero Armería-Tecomán-Periquillos se ubica en la zona costera de los Municipios de Armería y Tecomán. Tiene una extensión superficial de 450.90 km² y un área incluida su zona de recarga (Zona Geohidrológica) de 1,311 km²; dentro de las principales Poblaciones se encuentran Armería, Cofradía de Juárez, Caleras, Madrid, Tecomán y Cerro de Ortega y su principal actividad es la agricultura, comercio y servicios. Colinda con el acuífero Los Reyes al Occidente y con el río Coahuayana al Oriente y la zona costera al Sur.

Este Acuífero se ubica en la Zona de Disponibilidad número seis que corresponde a los municipios de Armería y Tecomán, publicado en el Diario Oficial el 31 diciembre de 1999.

El Acuífero es de tipo libre, lo constituyen depósitos aluviales formados por una mezcla de boleos, gravas y arenas, y en menor proporción por limos y arenas graduadas. Dado que los estratos que los subyacen son del tipo areno-arcilloso con características de impermeabilidad, los que a su vez están descansando propiamente sobre la roca basal del valle. El acuífero de este valle lo constituyen aluviones formados por una mezcla de arenas, boleos y gravas y en menor proporción por limos y arenas graduadas. La profundidad de la roca basal varía entre 100 y 300 m., sin embargo, se considera que el material de relleno con mayor permeabilidad se encuentra entre los 80 y 150 m., de profundidad en la porción Centro-Occidental del valle y de 20 a 60 m., en la porción Suroriental.





Las fronteras del acuífero son: al NW rocas volcánicas impermeables, al NE rocas sedimentarias del Cretácico de reducida permeabilidad; y al Sur el litoral costero. La recarga al acuífero proviene de la infiltración de: los escurrimientos que bordean al valle, de la precipitación pluvial en el valle, de los volúmenes de agua superficial utilizada para riego en la unidad Tecuanillo-Coahuayana del Distrito de Riego No. 053 y de la posible infiltración en el propio cauce del arroyo Periquillos, del río Armería y de los Canales principales del Distrito de Riego.

La descarga del acuífero ocurre por el bombeo del agua subterránea, el flujo subterráneo hacia el mar, la evapotranspiración y evaporación directa del agua subterránea en las áreas en que la profundidad al nivel del agua es menor de 2.00 m.

Por su extensión, la capacidad de almacenamiento de este valle es grande, por lo que las posibilidades de explotación del agua subterránea son buenas, estando únicamente limitadas en la franja marginal del litoral costero por el peligro de intrusión salina.

Vegetación.

El área del Proyecto se ubica claramente, en la unidad vegetal de agricultura, ubicándose también dentro del SA cuatro asentamientos humanos. Delimitando el área de protección, se observa vegetación correspondiente a la franja riparia, donde se observan entre el cauce y las áreas agrícolas, un promedio de 3 espacios de arbolado, tras esta línea arbórea, se observan básicamente áreas de cultivo.

En la MIA-P se reporta que la Promovente realizó un inventario faunístico y florístico de la vegetación a lo largo de la franja perimetral de la zona por aprovechar. En una longitud de 600 metros con una amplitud de 10 metros en transectos se observó que el estrato se compone básicamente de 3 especies: *Salix humboldtiana Willd.*, *Salix humboldtiana Willd.* y *Acacia farnesiana*. El estrato bajo, está compuesto por 9 especies básicamente, algunas de ellas se desarrollan en las áreas con menor humedad dentro del trazo natural del cauce, siendo las siguientes:

Nombre científico	Nombre común	Forma de vida	NOM-059
<i>Momordica charantia</i>	Melón amargo	Herbácea	Sin estatus
<i>Cynodon dactylon</i>	Pasto Bermuda	Herbácea	Sin estatus
<i>Polanisia viscosa</i>	Pegajosilla	Herbácea	Sin estatus
<i>sp. n/r</i>	Pasto grama	Herbácea	Sin estatus
<i>Sida acuta</i>	Huinar	Herbácea	Sin estatus
<i>Abutilon sp.</i>	Jarilla	Herbácea	Sin estatus
<i>Amaranthus spinosus</i>	Quelite espinoso	Herbácea	Sin estatus
<i>Merremia umbellata</i>	Campana amarilla	Rastrera	Sin estatus
<i>Ipomoea sp.</i>	Campanilla	Trepadora	Sin estatus

Dentro del cauce, colindante con los transectos trazados, y a lo largo del río, se observa el desarrollo de las siguientes especies de flora acuática:





N. Común	Especie	Estatus/NOM-059/2010
Lirio acuático	<i>Eichhornia crassipes</i>	Sin estatus
Lechuga de agua	<i>Pistia stratiotes</i>	Sin estatus
Pasto de agua	<i>Najas guadalupensis</i>	Sin estatus
Junco	<i>Schoenoplectus maritimus</i>	Sin estatus
Chiquita	<i>Cyperus ligularis</i>	Sin estatus
Navajuela	<i>Torulium odoratum</i>	Sin estatus
Zacate acuático	<i>Potamogeton pusillus</i>	Sin estatus

Dentro del área de estudio no se observan especies bajo algún estatus en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Fauna.

Es un componente del SA que a través del tiempo se han visto afectadas las especies y sus poblaciones de fauna terrestre, por las actividades desarrolladas en la zona que han disminuido la superficie de su hábitat de una forma considerable, lo que ha dado como consecuencia que algunas especies han aumentado su número, al grado que hoy se consideran como nocivas para las actividades productivas en especial la agricultura. Para establecer las poblaciones faunísticas que existen en el sistema y en el trazo del proyecto, se analizaron primeramente los hábitats faunísticos, en la zona, motivados en las unidades ambientales que se observan en el área agrícola principalmente, así como el área de cuerpo de agua.

Para obtener información de las diferentes poblaciones tanto acuáticas como especies terrestres, se realizó recorrido del cauce y del trazo del proyecto, en busca de huellas u otra señal de la presencia de organismos, observándose un mayor número de huellas de la especie *Procyon lotor*, observándose mayor abundancia de huellas de ganado. Dentro de la fauna la más diversa fue el grupo de las aves, que se detalla la lista de las observadas en las pág. 86 y 97 de la MIA-P.

Mamíferos		
Especie	Nombre Común	NOM-059/2010
<i>Urocyon cinereoargenteus nigrirostris</i>	Zorra	Sin estatus
<i>Procyon lotor hernandezii</i>	Mapache	Sin estatus
<i>Didelphis virginiana californica</i>	Tlacuache	Sin estatus
<i>Sciurus aureogaster</i>	Ardilla	Sin estatus
<i>Mustela frenata</i>	Tesmo	Sin estatus
Reptiles		
<i>Sceloporus melanorhinus</i>	Lagarto espinoso	Sin estatus
<i>Ctenosaura pectinata</i>	Iguana negra	Endémica - A
<i>sceloporus pyrocephalus</i>	Lagartija Espinoza de pedregal	Sin estatus
<i>Sceloporus melanorhinus</i>	Lagarto espinoso	Sin estatus
<i>sceloporus pyrocephalus</i>	Lagartija Espinoza de pedregal	Sin estatus
<i>Lampropeltis triangulum</i>	Falso coralillo	
<i>Dryadophis melanolomus</i>	Culebra verde	





<i>Chelonoidis chilensis</i>	Tortuga terrestre	
Anfibios		
<i>Pachimedusa dacnicolor</i>	Rana verde	Sin estatus
<i>Smilisca baudini</i>	Rana de árbol mexicana	Sin estatus
<i>Eleutherodactylus nitidus</i>	Ranita	Sin estatus
<i>Bufo marinus</i>	Sapo	Sin estatus
<i>Hyla sartori</i>	Ranita rayada	Endémica - A

En cuanto a poblaciones acuáticas de la fauna, se reportan en la MIA-P las siguientes:

Especies de Peces	Familia	Nombre Común
<i>Oreochromis aureus</i>	Cichlidae	Tilapia azul
<i>Mugil curema</i>	Mugilidae	Lisa
Especies de Crustáceos	Familia	Nombre Común
<i>Macrobrachium americanum</i>	Palaemonidae	Chacal
Especie de moluscos	Familia	Nombre común
<i>Ceochasma phrixina</i>	Helicinidae.	
<i>Gyrinus natator.</i>	Gyrinidae	Cucaracha de agua

En el río Armería hay estudios que reportan la presencia del pez mexalpique de Armería (*Ilyodon furcidens*), con categoría de Amenazada según la NOM-059-SEMARNAT-2010 y su Anexo Normativo III; el Promoviente propone que la actividad extractiva se interrumpa en los meses de julio, agosto y septiembre, ya que los trabajos de desazolve se efectuarán previo a la temporada de lluvias (octubre-junio). Si sus crías nacen dentro de un rango calendarizado para extracción (febrero-julio), se ha integrado al Proyecto un Programa Para la Protección de Ictiofauna, en el cual, se contempla trabajar en zonas secas y en caso de incidir en charcas que se encuentren en el lecho mayor del río se privilegiará la exclusión de las especies de esta zona a intervenir dirigiéndolas hacia la hidrología funcional del río (lecho menor), o bien haciendo su traslocación a charcas en las que no se intervendrán, mediante redes del tipo mosquitero.

Para las especies fuera de la NOM-059-SEMARNAT-2010 y sus posibles afectaciones se presentó el Programa de ahuyentamiento y protección de fauna silvestre, así como la consideración de condicionantes para implementar en las distintas etapas del Proyecto.

20. Que de conformidad con el artículo 35 párrafos primero y segundo de la LGEEPA, establece que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 fracciones I y X, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Por lo que, en observancia del artículo 5, incisos A) Fracción I y R), Fracción II del REIA, corresponde a la SEMARNAT, la autorización de obras y actividades que pretendan desarrollarse en zona federal del río Armería.





21. Atento a lo expuesto, esta unidad administrativa procedió a revisar las constancias que integraron el expediente administrativo en el que se actúa, y se verificó que mediante el escrito recibido en esta oficina de Representación de fecha 18 de julio de 2024, el Promovente ingresó la MIA-P para su evaluación y autorización ante esta a mi encargo.

En apego a lo anterior y con fundamento en los artículos 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 fracción I y X, 30 y 35 fracción II de la LGEEPA; 4 fracción I; 5, Incisos A) Fracción I y R), Fracción II; 44, 45 fracción II, 48 y 49 párrafo primero del REIA de la ley antes mencionada; artículos 16, 18, 26, 32 Bis fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 35 fracción X inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, esta Oficina de Representación resuelve **AUTORIZAR** de manera condicionada el proyecto en cuestión, debiendo sujetarse a los siguientes

TÉRMINOS:

PRIMERO.- Se autoriza a la C. Ma. Judith Mancilla Vargas de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental, la operación del proyecto "Aprovechamiento de pétreos Bayardo Primero-Río Armería", para la extracción de material pétreo en greña por un volumen total de **362,408.69 m³** en el cauce del río Armería, municipio de Tecomán, Colima; lo anterior bajo los **Considerados descritos del 2 al 15** del presente resolutivo, lo propuesto en la MIA-P, la información complementaria y la presente Resolución.

SEGUNDO.- La presente resolución tendrá una vigencia de **10 años** para la extracción del material pétreo, plazo que iniciará al día siguiente de recibido el presente, llevando a cabo durante toda la vigencia las actividades de prevención, mitigación y compensación que se señalan en la MIA-P, su información complementaria, así como el presente resolutivo. En caso de no extraer todo el material en el plazo establecido y requerir un plazo adicional para la explotación o implementación de las medidas de compensación; se podrá ampliar a juicio de esta Secretaría siempre y cuando la Promovente lo solicite por escrito y con el trámite respectivo ante esta a mi encargo, dentro de los treinta días previos a la fecha de su vencimiento y con la debida acreditación de la PROFEPA, respecto al debido cumplimiento de términos y condicionantes de ésta autorización.

En caso de no haber iniciado las obras de mejora y de no poder acreditar el cumplimiento total de los Términos y Condicionantes del presente Resolutivo; podrá presentar un avance de cumplimiento de los Términos que lleve hasta el momento de su solicitud donde la Promovente manifieste que está enterada de las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental. El Informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el Cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización. En caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente descritos, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- La Promovente queda sujeta a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50, del REIA, en caso de que desista de realizar las obras y actividades motivo de la presente resolución, para que esta Unidad Administrativa determine las medidas que deban adoptarse, a efecto de evitar alteraciones nocivas al ambiente.





CUARTO.- De conformidad a lo establecido por el Artículo 28 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la Promovente deberá hacer del conocimiento a esta a mi encargo de manera previa, cualquier eventual modificación a lo señalado en la MIA-P del Proyecto, para que con toda oportunidad se determine lo procedente, de acuerdo con la legislación ambiental vigente. Queda estrictamente prohibido desarrollar obras o actividades distintas a las señaladas en la presente autorización y en plazos distintos a los considerados para cada etapa.

QUINTO.- De conformidad con el Artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su REIA, la presente autorización sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en su Término Primero para el Proyecto por lo que es obligación de la Promovente tramitar y en su caso obtener, las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para su realización, por lo que será responsabilidad de la Promovente solicitar tantas prórrogas sea necesario en apego a lo establecido en la LGEEPA y otros instrumentos aplicables.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en los artículos 15, fracciones I a la V, 28 párrafo primero de la LGEEPA y 44 Fracción III del REIA, una vez concluida la evaluación de la MIA-P, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y compensación indicadas por ésta autoridades y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la Promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; esta Representación establece que la Promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de control, prevención y mitigación que propuso en la documentación presentada para el desarrollo del Proyecto; las cuales se considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, deberá acatar lo establecido la LGEEPA, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del Proyecto, sin perjuicio de lo establecido por otra unidad administrativa del orden federal, estatal o municipal competentes en el caso, así como aquellas medidas que esta Oficina de Representación está requiriendo sean complementadas con las siguientes

CONDICIONANTES:

- a. Al inicio de las actividades de explotación en el río Armería, la Promovente deberá contar con la concesión otorgada por la CONAGUA para la extracción de material pétreo y deberá remitir copia a esta Oficina de Representación.
- b. Conformar un equipo con personal capacitado en el área ambiental, encargado en todo momento de la supervisión y seguimiento del cumplimiento, en tiempo y forma, de los términos, condicionantes y programas a los cuales queda sujeto el Proyecto. Dicho equipo deberá comunicar de manera inmediata a la PROFEPA marcando copia a esta Oficina de Representación, de cualquier situación que ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los lugares o la posible afectación de ejemplares de flora y fauna silvestres, para que dicha autoridad ordene las medidas técnicas y de seguridad que procedan y resuelva lo conducente conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia. Deberá informar a la PROFEPA con copia a esta Oficina de Representación, en un término no mayor a 30 días hábiles después de recibido este oficio resolutivo, quienes serán los





- responsables y su propuesta de trabajo debidamente calendarizada y con los indicadores que permitan la valoración de la efectividad de los trabajos.
- c. Con fundamento en lo establecido en los artículos 35, penúltimo párrafo y 83 de la LGEEPA y 51 del REIA y derivado de que en el área del proyecto se reporta la presencia de individuos de la especie de fauna *Ilyodon furcidens*, enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, la Promovente deberá presentar a esta Oficina de Representación en un plazo de 2 meses, la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de las medidas propuestas la MIA-P, así como las condicionantes establecidas en el presente resolutivo. El tipo, monto y mecanismos de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un Estudio Técnico - Económico que presente la Promovente, atendiendo al costo económico que implica el cumplimiento de los términos y condicionantes, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de estos. Dicha propuesta será validada por esta a mi encargo, previo al inicio de las actividades de extracción del material pétreo. Posteriormente, la Promovente deberá acatar los establecimientos en los artículos 53 y 54 del REIA.
 - d. Realizar muestreos anuales dentro del tramo autorizado del río Armería, para la identificación de las poblaciones de fauna acuática, presentar los resultados en el Informe Anual referido en el Término Séptimo del presente oficio. Incluir en el informe, lo siguiente:
 - Descripción de las técnicas o metodologías a emplear para el registro de la fauna, independientemente de si están o no en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
 - Identificación georeferenciada de los sitios de registro de la fauna, así como las fechas de muestreo (debe ser al menos uno en temporada de lluvias y otro en secas).
 - Incluir acciones para su protección en la época de extracción.
 - e. La implementación de un Programa para la Protección de Ictiofauna dado que en el área de estudio se encuentra la especie protegida *Ilyodon furcidens*.
 - f. Se dará mantenimiento a la reforestación realizada en la zona federal del río Armería.
 - g. Se hará el encauzamiento y la conformación de bordos y taludes en el cauce del río Armería.
 - h. Durante la vigencia del Proyecto, deberá colocar sanitarios portátiles para evitar la defecación al aire libre y la contaminación del agua en la proporción de uno por cada 10 trabajadores, lo cual deberá acreditarse con el contrato para la prestación del servicio.
 - i. En la etapa de operación, se colocarán 2 letreros informativos relativos a la protección de la fauna y flora, en los cuales se indique las especies presentes en el sitio con alguna categoría de la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como el número de teléfono para denuncia de ilícitos ante la PROFEPA.





- j. Se mantendrá la limpieza de las superficies en todas las etapas del Proyecto, se implementarán las acciones necesarias para el mantenimiento de limpieza del área del proyecto y su zona de influencia.
- k. Los residuos sólidos que resulten de la operación, así como los residuos de tipo doméstico (desechos orgánicos entre otros), serán depositados en contenedores con tapa, ubicados estratégicamente en las áreas de generación y finalmente deberán disponerse en el lugar que indique la autoridad municipal competente.
- l. Prohibir a los trabajadores lavar y reparar vehículos, equipo y maquinaria dentro del área del Proyecto y en sus alrededores. En caso de derrames en el suelo, se deberá tener siempre disponibles elementos absorbentes, como por ejemplo los cartones bajo los vehículos o polvo de coco, que absorbe grasas y aceites, se distribuirá el producto sobre el derrame y se recogerá con pala, esta mezcla deberá colocarse dentro de cubeta o tambo debidamente cerrados y señalados y disponerlos conforme lo que marca la normatividad ambiental.
- m. Reportar en los Informes Anuales referidos en el Término Séptimo, las acciones implementadas para el cumplimiento del Considerando 15 del presente resolutivo.

Queda estrictamente prohibido a la Promovente:

- n. Ubicar cualquier tipo de instalación o infraestructura de apoyo en la zona federal y cauce del río Armería, así como la extracción de material pétreo fuera de la superficie concesionada.
- o. Cazar, capturar y/o comercializar individuos de las especies de flora y fauna silvestre existentes en la zona del proyecto y en las áreas aledañas al mismo, en el entendido de que se responsabilizará al Promovente de cualquier ilícito detectado en esta materia. En consecuencia, deberá evitar alteraciones a las comunidades de flora y fauna en el área por parte del personal contratado en todas las etapas del Proyecto.
- p. Abandonar, derramar y confinar residuos peligrosos como trapos, arenas, aserrín o estopas impregnadas por grasas y aceites lubricantes, recipientes, empaques, llantas, entre otros, en la zona federal y cauce.
- q. Depositar al aire libre la basura de cualquier clase. Esta deberá ser trasladada al sitio indicado por las autoridades municipales.

SÉPTIMO.- La Promovente durante la vigencia del Proyecto, deberá elaborar y presentar a la Oficina de la PROFEPA en Colima, con copia a esta a mi encargo, un Informe Anual respecto del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del Proyecto, este informe deberá complementarse con anexos fotográficos y/o videocintas.



OCTAVO.- La Promovente en cumplimiento al artículo 49 del REIA, deberán comunicar por escrito a esta Representación, con copia a la PROFEPA, respecto la fecha de inicio del Proyecto y conclusión, dentro de los cinco días posteriores a que esto ocurra.

NOVENO.- La presente autorización en materia de Impacto Ambiental, a favor de la Promovente es exclusiva. En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidas en este documento, deberá dar cumplimiento al artículo 49 del REIA, notificando con el trámite respectivo a esta autoridad, quien determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

DÉCIMO.- Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. El incumplimiento u omisión de cualquiera de las restricciones antes indicadas, será motivo de la suspensión inmediata del aprovechamiento y en su caso, de la aplicación de las sanciones procedentes.

UNDÉCIMO.- La Promovente será la única responsable de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras autorizadas, que no hayan sido considerados en la MIA-P. En caso de que las actividades, durante sus diferentes etapas, ocasionen afectaciones que llegasen a alterar el equilibrio ecológico, se podrá exigir la suspensión de éstas y la instrumentación de programas de compensación.

DUODÉCIMO.- Esta autorización se otorga sin perjuicio de que los titulares tramiten, y en su caso obtengan, otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la operación motivo de la presente. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como su cumplimiento y consecuencias legales quedando a salvo lo que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

DECIMOTERCERO.- La Promovente deberá mantener en el sitio de su domicilio oficial manifestado, una copia respectiva del expediente de la MIA-P, la información complementaria así como de la presente autorización, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DECIMOCUARTO.- El incumplimiento de cualquiera de los términos resolutiveos y/o la modificación del Proyecto en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, invalidará la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la LGEEPA y Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y demás ordenamientos que resulten aplicables.

DECIMOQUINTO.- La SEMARNAT a través de PROFEPA, y en uso de sus facultades de inspección y vigilancia, verificará, en cualquier momento, el cumplimiento de los términos establecidos en el presente instrumento, así como de los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confiere el Artículo 55 del REIA.

DECIMOSEXTO.- Se hace del conocimiento de la Promovente, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en





otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Oficina de Representación en el estado de Colima, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece el Artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la LGEEPA.

DECIMOSÉPTIMO.- Notifíquese a la **Promovente**, de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En espera de ver respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio del ambiente y nuestros ecosistemas, reciba de mí parte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima, previa designación, firma Eva Iris Bobadilla, Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental en el Estado de Colima"



Mtra. Eva Iris Bobadilla **OFICINA DE REPRESENTACIÓN**
ESTADO DE COLIMA

C.c.p.-Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez. - Encargada del Despacho de la PROFEPA en el Estado de Colima. - Presente

Bitácora No. 06/MP-0100/07/24
Clave: 06CL2024MD012
Clasificación: SEMARNAT.45.1.09.2024

/EIBM



2025
Año de
La Mujer
Indígena